21/0608

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2018-01065, QUE SIGUE KARLA MARIA PARRAGA LOOR EN CONTRA DE GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE CRUZ TRIVIÑO GLORIA ESTRELLA, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA, MARIA TERESA ABAD DUPLAA, Y LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PRESUNTOS DEL CAUSANTE JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS Y DE POSIBLES INTERESADOS.-.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, lunes 9 de diciembre del 2019, las 12h26, VISTOS: Puesto en mi despacho. Estando dentro del tiempo para dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2018-01065, son: en calidad de actora la señora: PARRAGA LOOR KARLA MARIA ; y, en calidad de demandados: el señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, por lo que en virtud de que se ha justificado su fallecimiento con las partida de defunción que constan en autos en fojas 28, por lo que se han citado a los herederos conocidos del Causante Jose Heriberto Abad Saltos, estos son los señores Gloria María Lena Abad Cruz, Jose Wladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Duplaa, María teresa Abad Duplaa y su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño, asi mismo se dispuso citar a los herederos presuntos y desconocidos del Causante Jose Heriberto Abad Saltos. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 42 a 48 y 51 a 53, comparecen la señora Karla María Parraga Loor , manifestando que: "...Es el caso, que desde hace más de 18 Años, específicamente desde el 5 de Enero de 2000, vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, publica, continua e ininterrumpida, sin clandestinidad un cuerpo de terreno signado con el lote No. 2 de la Manzano D-4 ubicado en al Lotización Altagracia perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui , de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda, realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica; POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica; POR ATRÁS: 10.00 metros y lindera con lote # 9 de la misma manzana del señor Pedro Molina ;POR EL COSTADO DERECHO: 20.00 metros y lindera con lote # 3 de propiedad actualmente de Jacinto Evaristo Macías Cedeño y POR EL COSTADO IZQUIERDO: 20.00 metros y lindera con lote # 1 de Angel Parraga Macias ,Con una superficie total de 200.00 . Metros cuadrados. Que a más de construir su vivienda la misma que comprende de una edificación de una planta tipo hogar de cristo, construida con caña guadua y techo de zinc, procedí a delimitar mi propiedad con cerramiento externo, mi vivienda tiene los servicios básicos de agua y luz, tiene sembrado plantas ornamentales y de ciclo corto, además todos los que habitan en el sector me han respetado y reconocido como legitima dueña y propietaria del bien inmueble sin al interferencia de nadie y siempre he sido señora y dueña . Por los antecedentes expuestos, fundamento mi legal demanda amparado en los Artículos 603, 715, 2398,2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil Vigente y los Art. 142, 143, 144, 289 y, 290 del Código Orgánico general de Procesos, las mismas que tratan de los modos, vías y procedimientos legales de adquirir el dominio de un bien, para el caso que nos ocupa, sobre un bien inmueble, por lo que recurro ante usted, para que mediante sentencia, su autoridad se sirva declarar con lugar la demanda y extinguidos los derechos de los demandados y declararme como dueña y propietaria mediante PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble en signado con el lote No. 2 de la Manzano D-4 ubicado en al Lotización Altagracia perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui , de esta ciudad de Manta ...". La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el miércoles 10 de octubre del 2018, las 16h21, conforme consta a fojas 58 y 58 vlta, asi mismo se calificó la reforma con fecha 15 de octubre del 2018, las 14h20 disponiéndose citar a los accionados descritos en la demanda,

concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es: Los señores GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ comparecieron a juicio mediante escrito de fecha viernes 30 de noviembre de 2018 las 12h53 y que consta a fojas 88, 89 y 90. , y ellos han comparecido allanándose a fojas 88 a 90n de los autos.- Las señoras MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA Y MARIA TERESA ABAD DUPLAA, se encuentran legalmente citadas por la prensa tal como consta fojas 122,123, 124 de autos y los Herederos Desconocidos y Presuntos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS así como POSIBLES INTERESADOS se encuentran citados en legal y debida forma tal como consta a fojas 80, 81, 82 del proceso , no habiendo comparecido ninguna de los demás herederos del señor demandado indicado en líneas anteriores, es decir no han comparecido al proceso y no han propuesto excepción alguna solo los señores GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ quienes se allanaron a la demanda . Asi mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs. 77 y 78 de los autos, quienes no han comparecido a juicio. En este punto se deja constancia que a folio 65 del proceso consta haberse inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda, y fenecido el término concedido a los demandados, una vez calificado y admitida a trámite la contestación de los demandados comparecientes GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 31 de Octubre del 2019, a las 10h00, acto procesal como costa en acta de resumen de audiencia preliminar y cd de audio a folios 135, 136,137, 137 vlta, 138 y 138 vlta, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que no compareció no había nada que resolver en cuanto a las excepciones previa, así como tampoco se pudo resolver en cuanto al allanamiento ya que los demandados no habían comparecido por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y que reunián los requisitos del art 160 del COGEP y se señaló el día 26 de noviembre del 2019, a las 11h00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la parte procesal esto es la actora, en dicha audiencia se prosiguió con las fases señaladas en el Art 294del COGEP, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó dispuso el alegato de apertura, el anuncio y la práctica de la prueba, el alegato final de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver.- 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION : Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si existe la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO alegada por la señora KARLA MARIA PARRAGA LOOR al bien inmueble ubicado en La Lotización Altagracia LOTE No: 2 de la MANZANA D-4 Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta , cuya superficie TOTAL ES DE 200.00 metros cuadrados o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha prescripción " Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto

afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señora KARLA MARIA PARRAGA LOOR manifestó en su demanda que desde hace más de 18 Años, específicamente desde el 5 de Enero de 2000, vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, publica, continua e ininterrumpida, sin clandestinidad un cuerpo de terreno signado con el lote No. 2 de la Manzana D-4 ubicado en al Lotización Altagracia perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui , de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda, realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado y que se circunscribe dentro de las siguientes medias y linderos: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica; POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica; POR ATRÁS: 10.00 metros y lindera con lote # 9 de la misma manzana del señor Pedro Molina ;POR EL COSTADO DERECHO: 20.00 metros y lindera con lote # 3 de propiedad actualmente de Jacinto Evaristo Macías Cedeño y POR EL COSTADO IZQUIERDO: 20.00 metros y lindera con lote # 1 de Angel Parraga Macias ,Con una superficie total de 200.00 . Metros cuadrados; en el cual indica que lo que ha edificado dentro de su terreno ha sido a base su propio peculio. Que a más de construir su vivienda la misma que comprende de una edificación de una planta tipo hogar de cristo, construida con caña guadua y techo de zinc, procedí a delimitar mi propiedad con cerramiento externo, mi vivienda tiene los servicios básicos de agua y luz, tiene sembrado plantas ornamentales y de ciclo corto, además todos los que habitan en el sector me han respetado y reconocido como legitima dueña y propietaria del bien inmueble sin al interferencia de nadie y siempre he sido señora y dueña. Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende y que este sea prescriptible. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia

realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 7 hasta la 25 de los autos el cual el actor lo ha producido en legal y debida forma conforme lo establece el Art. 196 del COGEP, y en virtud del art 207 del COGEP por ser un documento público tiene el efecto establecidos en dicho artículo por lo del certificado de avalúos y catastro constante a fojas 29 del proceso se prueba que se trata de un bien prescriptible y que está en el libre comercio; b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 7 hasta la 25 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que el demandado señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS quien es propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, cabe puntualizar en este punto que al estar fallecido y casado el demandado propietario del dominio al encontrarse fallecido se observa en dicho certificado la posesión efectiva de sus bienes en donde individualizan a todos sus herederos los cuales fueron citados dentro de la presente causa, estos son su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño y sus hijos Jose Heriberto Abad Saltos, estos son los señores Gloria María Lena Abad Cruz, Jose Wladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Duplaa, María teresa Abad Duplaa los cuales fueron citados en legal y debida forma y no comparecieron a las audiencias, Así como de los demás herederos que han sido indicados en la demanda por lo que la actora obró en derecho al dirigir su demanda en contra de los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del mencionado causante, quien era el titular del derecho de dominio, ya que son sus herederos los legitimados para ser demandados en este proceso, y poder así contradecir las pretensiones de la parte actora. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada y la cual consta el acta a fojas 142 así como el video pertinente constante a fojas 141 es evidente que la actora han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 200,00 m2 así mismo lo justifica el informe pericial constante a fojas 30 hasta la 41 de los autos y el mismo que sido sustentado en la audiencia de Juicio por la señora perito Arq. Veronica Palacios Canto perito calificada la misma que fue acreditada, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, además y en virtud de que se solicitó y admitió como prueba la Inspección Judicial es importante indicar que el Código Orgánico General de Procesos en su Art. : " Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos." Y el Art. 229.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento. La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.", por lo que la Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto

que demanda de conocimiento técnicos, la Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa, como lo permite las disposiciones antes indicadas del Código Orgánico General de Procesos diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 141 y 142 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y los actos positivos que tienen el actor en el bien inmueble materia de la acción , además dentro de la inspección judicial llevada efecto la parte actora se encontraba presente en conjunto con esta administradora de justicia se estableció que efectivamente las medidas y linderos esto es que al frente se observó una calle principal o publica terreno que es medianero, se observó los medidores de luz, y agua, así también que dicha casa tiene los menajes que le prestan sus necesidades, asi mismo se verifico que existen materiales de construcción en virtud de que va a remodelar la vivienda , se observó el baño completo, así mismo ha realizado actos que solo el ánimo de señora y dueña podría realizarlo esto es su cerramiento y lo ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y transeúntes , se verifico una cisterna o reservorio de agua potable, plantas ornamentales, asi mismo se estableció la individualización del bien inmueble, así como actos positivos además de la declaración de los testigos señores : ROSA DAIRA LOOR BRIONES y ANA MARIBEL CARRILLO ANCHUNDIA, en donde expresaron que :el primer testigo que : " que tiene 46 años de edad , de estado civil soltera, domiciliada en la lotización Altagracia calle los Pinos y avenida los Ceibos, ecuatoriana, de ocupación secretaria .Indica que conoce a la señora actora Karla María Parraga Loor desde hace 19 años, esto desde el 5 de Enero del 2000, que la señora Karla Parraga Loor tiene en posesión el lote No. 2 de la manzana D-4 esto en la Lotización Altagracia , y en el cual ha construido su casita y ha realizado actos de posesión como cambiar el cerramiento de caña y ahora de cemento construir su aljibe, ella ha vivido dlos 19 años de forma tranquila y públicamente, nadie la ha perturbado de su posesión se los hechos por canto soy vecina del lugar esto a mano derecha es mi calle donde habito por lo que paso todos los días por su casa desde hace 19 años. " . En cuanto a la testigo esto es la señora ANA MARIBEL CARRILLO ANCHUNDIA quien manifestó: "tiene 41 años de edad , unión libre, domiciliada en el barrio Altagracia, de nacionalidad ecuatoriana, dedicada a ama de casa, que conoce a la actora señora Karla María Parraga Loor hace 19 años esto desde el año 2000 5 de enero ,que ella esta posesionada en el lote No. 2 manzana D-4 de la lotización Altagracia , ha construido casa de caña y cerco de caña pero ahora ha cambiado el cerco por ladrillo y cemento, su posesión ha sido publica y sin ninguna perturbación lo sé porque se de los hechos de forma personal y soy vecina ya que vivo de forma diagonal al lado de la tienda", por lo que la actora estableció los actos positivos que ha realizado desde el año 2000. Asi mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien así mismo con los testigos y esta Juzgadora por medio de la Inspección Judicial tal como se encuentra en autos en el CD donde se encuentra grabado la inspección judicial en la que se encontró la actora y quien a través de su defensa técnica fue oída verbalmente, así como el perito que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno donde se encuentra ubicado y tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica; POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica; POR ATRÁS: 10.00 metros y lindera con lote # 9 de la misma manzana del señor Pedro Molina ;POR EL COSTADO DERECHO: 20.00 metros y lindera con lote # 3 de propiedad actualmente de Jacinto Evaristo Macías Cedeño y POR EL COSTADO IZQUIERDO: 20.00 metros y lindera con lote # 1 de Angel Parraga Macias ,Con una superficie total de 200.00 . Metros cuadrados, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión . Respecto de la prueba de la posesión. Los actores, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores: ROSA DAIRA LOOR BRIONES y ANA MARIBEL CARRILLO ANCHUNDIA, testimonios que fueron analizados en líneas anteriores por lo que también hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por

interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales aseveraron la posesión del actor desde hace más de 19 años que ha realizado actos de señora y dueña y que no ha sido perturbada por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que la actora no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señora y dueña ante todos los vecinos y la comunidad, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP , pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio . Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto tanto por la Inspección Judicial, por el propio peritos así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de

dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actora debiendo enfatizar que con las pruebas de los pagos de los predios urbanos se encuentran catastrado dicho bien a favor de la actora, el tiempo que indicaron que estaban en posesión ha probado con los testimonios , documentalmente por lo que ha probado todas las alegaciones de su demanda por lo que la actora ha justificado con sus pruebas todas sus aseveraciones.. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por la señora KARLA MARIA PARRAGA LOOR , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, , bien inmueble signado con el lote No. 2 de la Manzana D-4 ubicado en al Lotización Altagracia perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui , de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda, realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado y que se circunscribe dentro de las siguientes medias y linderos: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica; POR ATRÁS: 10.00 metros y lindera con lote # 9 de la misma manzana del señor Pedro Molina ;POR EL COSTADO DERECHO: 20.00 metros y lindera con lote # 3 de propiedad actualmente de Jacinto Evaristo Macías Cedeño y POR EL COSTADO IZQUIERDO: 20.00 metros y lindera con lote # 1 de Angel Parraga Macias ,Con una superficie total de 200.00 . Metros cuadrados. La cuantía se la fijó en la suma de $ 13.000,00. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS actualmente fallecido, por lo se extinguirán también el derechos de sus herederos estos son los señores Gloria María Lena Abad Cruz, Jose Wladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Duplaa, María teresa Abad Duplaa y su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño,sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señora KARLA MARIA PARRAGA LOOR. Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase.-

RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

Manta, 08 de Enero del 2020

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 130957103-0

APELLIDOS Y NOMBRES
PARRAGA LOOR KARLA MARIA

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
MANTA

FECHA DE NACIMIENTO 1980-04-29

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL SOLTERA

INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO PARTICULAR

V3343V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PARRAGA MACIAS ANGEL ELI

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
LOOR BRIONES FLOR MARIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2014-03-13

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-03-13

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO, EXENCIÓN O PAGO DE MULTA

CNE

Elec Secc 2019 y Desig de Autoridades del CPCCS

130957103-0 003 - 0170

PARRAGA LOOR KARLA MARIA

MANABI MANTA

LOS ESTEROS ALTAGRACIA

6 USD: 0

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABI - 0000532

6201271 01/08/2019 9:01:28

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE
RECAUDACIÓN
MANABI